REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

AUTO: 2499

PROCESO: EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA LERMA

ALEXANDRA SAAVEDRA

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2022-00444**-00.

DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La entidad SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las señoras CLAUDIA PATRICIA LERMA y ALEXANDRA SAAVEDRA, domiciliadas en esta ciudad, teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, y Ley 675 de 2001, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago a favor de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de las señoras CLAUDIA PATRICIA LERMA y ALEXANDRA SAAVEDRA, ordenando que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar estas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **a.-** La suma de **\$468.031.00**, por concepto de saldo canon de arrendamiento Correspondiente al mes de junio/2022.
- **b.-** Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, hasta que el bien sea restituido por parte del arrendatario al arrendador.
- **c.-** La suma de **\$2.103.327**, por concepto de cláusula penal, estipulada en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas

comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: *RECONOCER* personería suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la C. de C. No. 67.039.049 y T. P. No. 162.809, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez,

DONALD HERNAN CHRALDO SEPÚLVEDA

202200444